

1462 *ORDEN de 9 de enero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza, lo constituyen aquellas parcelas de cerezo, en plantación regular situadas en las siguientes provincias, en función de las opciones de aseguramiento:

Opciones «A» y «C»: Provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Tarragona y Valencia.

Opciones «B» y «D»: Resto del territorio nacional a excepción de la provincia de Cáceres.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

- Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.
- Aquellas parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones no asegurables quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.
- b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad; solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el asegurado, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas de calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que para cada opción se establecen a continuación:

Opción «A» y «B»

Riesgo de helada y pedrisco: La separación de botones (estado fenológico «D»).

Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

Opción «C» y «D»

Riesgo de pedrisco: 1 de abril de 1992.

Riesgo de lluvia: La aparición de frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

El asegurado, deberá incluir todas las variedades asegurables, bien en opciones que cubran helada, pedrisco y lluvia (opciones «A» o «B»), o bien, en opciones que cubran exclusivamente pedrisco y lluvia (opciones «C» y «D»), según el ámbito de aplicación de cada una de ellas.

No es posible, por tanto, asegurar una parte de las variedades en opciones de helada, pedrisco y lluvia en el resto de variedades en opciones que garantizan exclusivamente pedrisco y lluvia.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Provincia de Avila:

El 10 de agosto de 1992 para las siguientes variedades: Pico Colorado, Pico Negro y Ambrunés.

El 31 de julio de 1992, para el resto de las variedades.

Resto del territorio nacional: El 31 de julio de 1992.

Fecha en la que sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Separación de los botones: (Estado fenológico «D»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuente observado en sus yemas de flor corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos: (Estado fenológico «J»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados, y lo establecido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, se iniciará el 10 de enero de 1992 y finalizará en las fechas que se indica a continuación:

Opción «A»: 16 de marzo de 1992.

Opción «B»: Provincias de: Albacete, Almería, Badajoz, Baleares, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Lérida, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla: 16 de marzo de 1992.

Resto de provincias: 1 de abril de 1992.

Opción «C»: 30 de marzo de 1992.

Opción «D»: Provincias de: Albacete, Almería, Badajoz, Baleares, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Lérida, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla: 30 de marzo de 1992.

Resto de provincias: 15 de abril de 1992.

Cuando en una misma declaración de Seguro se incluyan parcelas situadas en más de una zona, la suscripción finalizará en la fecha correspondiente a la situada en las zonas más tempranas.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente Declaración de Seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dichos plazos.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de cereza.

En consecuencia, el Agricultor que suscriba el Seguro deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables dentro del ámbito de aplicación de este Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien, recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Precios a efectos del Seguro

VARIEDADES GRUPO I

Burlat, en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente, en la provincia de Valencia:

De 100 a 275 pesetas/kilogramo.

VARIEDADES GRUPO II

Tilagua, en la provincia de Alicante, y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente, en la provincia de Valencia:

De 100 a 225 pesetas/kilogramo.

VARIEDADES GRUPO III

Ambrunés, Bing, Burlart (excepto en la provincia de Alicante, y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente, de Valencia); California, Precoce Bernard, Ramón Oliva, Starking (Stark Hardy), Sumburst, Temprana, Temprana Negra y Tilagua (excepto en la provincia de Alicante, y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente, de Valencia), 4-70 Narvin, 4-75:

De 100 a 17 pesetas/kilogramo.

VARIEDADES GRUPO IV

Castañera (Revenchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Garnet, Gran Cataluña, Hedelfinger, Jarandilla (Cuallarga), Lucinio, Mollar, Navalinda, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Planera, Rábo Corto, Ramallet, Ramillete (Garrafal Lampe), Rubí, Summit, Temprana de Sot, Van y Villareta:

De 100 a 155 pesetas/kilogramo.

VARIEDADES GRUPO V

Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hatif, Cachara, Carregadora, Corazón de cabrito, De Mayo, Del Gordo, Endiablada, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreau, Garrafal Tigre (Pinta de Milagro o Milagro), Garrafal Winsord, Imperial, Negra de Serra, Pico Colorado o Picota, Picota Dorada, Prcteras, Ripolla, San Clemente, Señoreta Talegal y Venancio:

De 60 a 115 pesetas/kilogramo.

VARIEDADES GRUPO VI

Monzón, en la provincia de Salamanca:

De 40 a 95 pesetas/kilogramo.

VARIEDADES GRUPO VII

Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades:

De 30 a 80 pesetas/kilogramo.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

1463

RESOLUCION de 16 de diciembre de 1991, de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por la que se convoca la concesión de plazas para pensionistas que deseen participar en el Programa de Termalismo Social y se determina el procedimiento para su solicitud, tramitación y concesión.

El artículo 9.º de la Orden de 15 de marzo de 1989, modificado por Orden de 26 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1991) por la que se regula el servicio de Termalismo Social, establece que anualmente la Dirección General del INSERSO convocará las plazas disponibles en los establecimientos concertados para cada temporada para el desarrollo del Programa.

Por su parte, la disposición final primera de la misma Orden autoriza a la Dirección General del INSERSO para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación y desarrollo de la citada Orden.

En consecuencia, esta Dirección General, previa consulta con las Comunidades Autónomas a las que se han transferido las funciones y servicios del INSERSO, y conforme a las facultades que tiene atribuidas,

Resuelve publicar convocatoria de plazas para participar en el Programa de Termalismo Social durante el año 1992, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Primera.-Plazas y turnos convocados: Se convocan 45.000 plazas para participar en el Programa de Termalismo Social, a desarrollar en los turnos y balnearios que se relacionan en el anexo I de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, la oferta de plazas podrá incrementarse, sin necesidad de nueva convocatoria, con las que resulten de los nuevos concertos que formalice el INSERSO en el año 1992, con los establecimientos termales.

El tipo de tratamiento termal a impartir por cada balneario se especifica asimismo en el citado anexo I.

Los turnos, que tendrán una duración de quince días cada uno, se realizarán en régimen de pensión completa y comprenderán desde las doce horas del día de llegada hasta las doce horas del día de salida.

El desarrollo del programa se efectuará durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 22 de diciembre de 1992.

Segunda.-Precio de las plazas: El precio a pagar por el beneficiario, por plaza y turno, asciende a las cantidades que se señalan para cada balneario en el anexo I.

En dichos precios se encuentran incluidos los siguientes servicios:

Alojamiento y manutención en régimen de pensión completa y en habitaciones dobles.

Tratamientos termales, que comprenderán:

El reconocimiento médico al ingresar en el balneario.

El tratamiento termal que, en cada caso, prescriba el Médico del balneario.

El seguimiento médico del tratamiento, con informe final.

Transporte de acercamiento al balneario por cuenta de la estación termal, en los casos que se expresan en el anexo I.

Póliza colectiva de seguro.